

Constancia de Secretaría: Manizales, primero (01) de junio de 2022. Informando a la señora Juez que, mediante providencia del 22 de abril de 2022, fue rechazada la demanda al no obrar escrito de subsanación. Estando dentro del término de ejecutora, el apoderado actor presentó recurso de reposición contra la precitada providencia

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 22 de abril de 2022.
- Notificación por estado: el 25 de abril de 2022.
- Término para presentar recursos: 26, 27, 28 de abril de 2022.
- Presentación del recurso: 28 de abril de 2022.

Sírvase proveer



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda MONITORIA, promovida por YENIMARCELA CAMPOS MANCIPE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JEAN CARLOS HENRIQUEZ MUÑOZ.

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 22 de abril de 2022 por el cual se decretó el rechazo de la demanda.

EL RECURSO

El recurrente solicita revocar el auto de 22 de abril de 2022 mediante el cual se determinó decretar el rechazo de la presente demanda.

Sustentó el recurso en que a pesar de que la providencia que rechazó la demanda señaló que la misma no fue subsanada durante el término otorgado en el auto de inadmisión, la parte activa si había acatado lo dispuesto en dicho auto

mediante memorial radicado al correo electrónico institucional el 29 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer la presente demanda para iniciar el trámite de proceso MONITORIO, promovida por YENIMARCELA CAMPOS MANCIPE, en contra de JEAN CARLOS HENRIQUEZ MUÑOZ, en la que por auto de veintidós (22) de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y posteriormente se dispuso su rechazo mediante la providencia recurrida.

Dentro del término de ejecutoria del auto de rechazo la parte ejecutante radicó recurso de reposición frente a la decisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

No hay lugar al traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., por no haberse notificado a la contraparte.

Pretende el recurrente la reposición del auto que dispuso el rechazo de la demanda, manifestando que:

“C.-Como apoderado de la actora presenté escrito de subsanación enviado al correo institucional del Despacho el día 29 de Marzo de 2022 (cmpalo4ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin embargo por error involuntario tanto en el escrito de subsanación, como en el asunto del correo, quedó mal el numero radicado del expediente 2022-0034, siendo el correcto del 2022-00126, pero a pesar de ello, las partes relacionadas y la clase del asunto se encuentran correctos.”

El recurso se fundamenta en síntesis en que la providencia que rechazó la demanda señaló que la misma no fue subsanada durante el término otorgado mediante decisión de 22 de marzo de 2022, sin embargo, la parte activa si había acatado lo dispuesto en dicho auto mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2022.

Sea lo primero resaltar que la decisión de rechazo de la demanda se tomó con fundamento en la información obrante en el expediente a la fecha de la providencia atacada.

Le asiste razón al recurrente al señalar que radicó un memorial de subsanación con destino al presente proceso dentro del término conferido, sin embargo, dicho documento fue radicado de manera errónea al asignar un radicado diferente al proceso que nos ocupa, lo que se evidencia en el comprobante presentado con el recurso, y de la búsqueda realizada en el correo institucional el número de radicación referido en la subsanación fue “2022-0034” proceso que también corresponde a un monitorio. siendo lo correcto el 2022-00126 lo que provocó que el mismo no haya sido agregado de manera oportuna al expediente.

En el presente caso se observa que, a pesar de la radicación errónea, el memorial contenía elementos en su contenido que permitían identificar el proceso para el cual había sido destinado como lo es las partes en litigio, consecuente con lo anterior, se repondrá el auto recurrido y se resolverá sobre la procedencia de la admisión de la demanda.

Realizado nuevamente un análisis integral del escrito de demanda, encuentra el despacho que la misma debe ser rechazada por las siguientes razones

Establece el artículo 419 del C.G.P “*ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual, determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo” (subraya fuera del texto).*

Por exigible debe entenderse una obligación que puede “**pedirse, cobrarse y, procesalmente demandarse**”¹

Analizado el caso concreto se puede establecer que fue enunciada la naturaleza contractual de la obligación y la misma fue determinada al relacionar cuota a cuota el monto de las consignaciones que se manifiesta realizó la parte demandante al demandado y la fecha en que se efectuó cada una al igual que la manifestación que estas se adeudan a la parte actora.

Ahora bien, en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación la misma no fue determinada en la demanda y si bien en la pretensión segunda se requiere el pago de intereses de mora desde el momento en que se consignaron y/o depositaron las

¹ El Procedimiento Monitorio en América Latina, pasado, presente y futuro. Jordi Nieva – Fenoll – Rodrigo Rivera Morales – Carlos A. Colmenares Uribe – Juan Pablo Correa Delcasso

sumas de dinero al demandado, conforme lo relacionado en la pretensión primera, no fue establecida la fecha desde la cual cada cuota se hizo exigible, resultando contradictorio presumir que la fecha de giro sea la misma de exigibilidad de la obligación, más aun teniendo en cuenta la naturaleza contractual que manifiesta en el hecho cuarto donde se indicó que el demandado solicitó a la demandante “sendos préstamos para su manutención y demás gastos” sin que se determine como se convino entre las partes el vencimiento de cada valor prestado, no resultando razonable que sea el mismo día en que fue realizada la consignación.

Por lo expuesto considera el despacho que no se cumplen a cabalidad los presupuestos de procedencia establecidos en el 419 del C.G.P. razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós (22) de abril de 2022, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda MONITORIA, promovida por YENIMARCELA CAMPOS MANCIPE, en contra de JEAN CARLOS HENRIQUEZ MUÑOZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f36b02bbd1cdef070573c626128c60e1494036f4195057711d2191e0a2d152**

Documento generado en 01/06/2022 06:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>